COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 28.1.2009
COM(2009) 21 final

2009/0009 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta a las normas de facturación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Motivación y objetivos de la propuesta

La Directiva 2001/115/CE del Consejo (en lo sucesivo, la «Directiva de facturación») introdujo en la UE normas comunes sobre la facturación del IVA, las cuales se consideraban imprescindibles para el correcto funcionamiento del mercado interior. Sin embargo, el objetivo de simplificar, modernizar y armonizar las normas de facturación del IVA no se alcanzó plenamente: las múltiples opciones que actualmente tienen ante sí los Estados miembros hacen que no se disponga de un conjunto totalmente armonizado de normas de facturación. Este hecho resulta patente si se consideran las distintas normas vigentes en relación con la facturación electrónica y se estima generalmente que es uno de los obstáculos que se oponen a la difusión de las facturas electrónicas.

La Directiva de facturación, actualmente integrada en la Directiva 2006/112/CE del Consejo (en lo sucesivo, la «Directiva del IVA»), exigía a la Comisión que, a más tardar, el 31 de diciembre de 2008, presentara al Consejo un informe sobre los avances tecnológicos en materia de facturación electrónica, acompañado, en su caso, de la oportuna propuesta. Como la Directiva de facturación no ha cumplido plenamente sus objetivos declarados, la propuesta adjunta al informe al Consejo se ha ampliado con vistas a corregir las lagunas de las disposiciones sobre facturación.

Contexto general

Las cargas administrativas innecesarias frenan el crecimiento e inhiben la innovación. Las normas sobre facturación contenidas en la Directiva del IVA imponen obligaciones de información prácticamente a todas las empresas europeas. Por consiguiente, la simplificación de dichas normas puede reducir considerablemente la carga administrativa de las empresas.

Por otra parte, el cumplimiento de los requisitos relativos al IVA inhibe el desarrollo de la facturación electrónica, lo que priva a las empresas de un ahorro de costes potencialmente importante. Si se quiere alentar a las empresas a ser más eficientes, es necesario eliminar los obstáculos al uso de las nuevas tecnologías.

Paralelamente a la introducción de un conjunto simplificado y más armonizado de normas modernas, es preciso examinar también la cuestión del fraude en el IVA. Se ha llevado a cabo una considerable labor para erradicar ese fraude y los posibles cambios que se introduzcan en las normas de facturación no deben menoscabar esa labor sino intentar completarla.

Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Directiva 2006/112/CE, relativa al IVA.

Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

El objetivo primordial de la propuesta en materia de facturación consiste en implantar

un conjunto moderno y armonizado de normas que simplifique los requisitos de las empresas a ese respecto, otorgando al mismo tiempo a las Administraciones fiscales medios eficaces para asegurarse del pago del impuesto. Cabe considerar que se contribuye así a cuatro aspectos clave del programa de la Comisión.

Reducir las cargas de las empresas

En enero de 2007, la Comisión presentó un ambicioso Programa de Acción con vistas a reducir en un 25 % las cargas administrativas que recaen sobre las empresas en la UE para el año 2012. El Programa de Acción fue refrendado por el Consejo Europeo de Primavera de marzo de 2007. La Directiva del IVA figura entre los 42 actos jurídicos incluidos en el ámbito del Programa de Acción. Dentro de esa Directiva, las normas sobre facturación representan un área fundamental en la que se imponen a las empresas obligaciones de información.

La presente propuesta está destinada a reducir las cargas que se derivan de tales normas. En particular, pretende garantizar la admisión de las facturas electrónicas por las autoridades fiscales en las mismas condiciones que las facturas en papel. Asimismo, la presente propuesta va encaminada a crear un conjunto de normas armonizadas sobre facturación, reduciendo para ello las opciones que se ofrecen a los Estados miembros. Las empresas juzgan esencial la existencia de un conjunto común de normas estándar de facturación para reducir las cargas que recaen sobre ellas.

En su dictamen de 22 de octubre de 2008, el Grupo de Alto Nivel de Partes Implicadas Independientes sobre Cargas Administrativas apuntaba el elevado potencial de reducción de las cargas administrativas existente en lo tocante a la facturación, y refrendaba el principio de igualdad de trato de las facturas electrónicas y en papel por las autoridades tributarias.

Promover las PYME

La Comisión adoptó la Iniciativa en favor de las Pequeñas Empresas el 25 de junio de 2008. En ella se establece una lista de medidas que habrán de adoptar tanto los Estados miembros como la Comisión con el propósito común de promover las PYME.

La presente propuesta complementa la citada Iniciativa, ampliando la posibilidad de recurso a facturas simplificadas –por ejemplo cuando se refieran a importes limitados, lo cual reviste particular trascendencia para las PYME–, y brindando a todos los Estados miembros la posibilidad de permitir a las PYME declarar el IVA con arreglo a un régimen de contabilidad de caja.

Aumentar el uso de la facturación electrónica

La Agenda de Lisboa, que se centra en el crecimiento y el empleo, constituye una absoluta prioridad para la Comisión. Fomentando el uso de la facturación electrónica, mediante la supresión de los obstáculos jurídicos para la transmisión y conservación de facturas electrónicas, se puede ayudar a las empresas a reducir costes y mejorar su eficiencia, y contribuir así al logro de los objetivos fijados en la Agenda de Lisboa.

Según un Grupo de Expertos en Facturación Electrónica creado por una decisión de la Comisión, la Directiva del IVA destaca entre los actos legislativos fundamentales con

incidencia directa en el desarrollo de la facturación electrónica, si bien cabría citar otros.

Además, la zona única europea de pagos, que se inauguró a principios de 2008 con la finalidad de armonizar los procesos de pago electrónico en toda Europa, y el objetivo de promover la facturación electrónica pueden potenciarse mutuamente, habida cuenta de los vínculos inherentes entre facturas y pagos.

A fin de fomentar la facturación electrónica, la propuesta pretende eliminar los obstáculos que se oponen a ella en la Directiva del IVA, borrando las diferencias entre las facturas enviadas por vía electrónica y las enviadas en papel y garantizando así la neutralidad del método de transmisión.

Ayudar a combatir el fraude

El 31 de mayo de 2006, la Comisión publicó una comunicación sobre la necesidad de desarrollar una estrategia coordinada para luchar más eficazmente contra el fraude fiscal (COM(2006) 254). Algunas de las formas de fraude en el IVA mencionadas en la comunicación, como las deducciones no autorizadas y el fraude carrusel, se valen de las facturas para cometer el fraude.

Si bien una factura puede utilizarse para cometer fraude, constituye en muchos casos el principal documento al que recurren las autoridades fiscales a fin de comprobar que se paga el impuesto. Atendiendo a esta circunstancia, en su informe oral al Consejo ECOFIN de 14 de mayo de 2008, el Comisario Kovacs señaló que, a la hora de actualizar las normas sobre facturación, convendría estudiar la forma de mejorar la posibilidad de que las autoridades fiscales controlen a los sujetos pasivos.

La presente propuesta incluye medidas destinadas a ayudar a las autoridades fiscales a combatir mejor el fraude en el IVA. Dichas medidas consisten en regular con mayor rigor el papel de la factura en la deducción del IVA y hacer posible un intercambio más rápido de información acerca de las entregas o prestaciones intracomunitarias. Esta última medida completa la propuesta de la Comisión de recortar los plazos para el intercambio de información entre Estados miembros en relación con los estados recapitulativos.

CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Consulta de las partes interesadas

Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados:

Consulta pública

Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta:

A partir de una selección de recomendaciones extraídas del estudio sobre facturación, y de los principios generales relativos a la facturación electrónica desarrollados por el Grupo de Expertos en Facturación Electrónica, se invitó al público en general a presentar observaciones. Globalmente, las empresas y asociaciones empresariales se manifestaron claramente a favor de las recomendaciones sometidas a consulta pública.

Dichas recomendaciones se reflejan ampliamente en la presente propuesta.

Entre el 24 de julio y el 19 de septiembre de 2008 se llevó a cabo una consulta abierta en Internet. La Comisión recibió 64 respuestas. Los resultados pueden consultarse en: http://ec.europa.eu/taxation_customs/common/consultations/tax/index_en.htm.

Obtención y utilización de asesoramiento técnico

Ámbitos científicos y técnicos pertinentes:

El 25 de julio de 2007, la Comisión publicó una convocatoria de concurso público para la realización de un estudio sobre facturación. El plazo para la presentación de ofertas concluía el 7 de septiembre de 2007. El contrato para la realización del estudio fue firmado con el adjudicatario el 17 de diciembre de 2007.

Metodología utilizada:

El estudio perseguía un triple objetivo. En primer lugar, debía determinar las distintas normas de incorporación de la Directiva de facturación en los 27 Estados miembros y proporcionar datos sobre la utilización de la facturación electrónica en la UE. En segundo lugar, debía analizar las dificultades con que se enfrentan las empresas a la hora de cumplir las diversas obligaciones de facturación, en particular con referencia a la facturación electrónica, y evaluar la importancia de dichas obligaciones como medida de control para las Administraciones nacionales. En tercer lugar, el estudio debía formular recomendaciones de modificación de la normativa en aquellas áreas en las que los Estados miembros pudieran adoptar un enfoque más armonizado o en que pudieran modernizarse las normas.

Principales organizaciones y expertos consultados:

Consultores fiscales y expertos en IVA de los Estados miembros.

Asesoramiento recibido y utilizado:

No se ha advertido de ningún riesgo potencialmente grave con consecuencias irreversibles.

El asesoramiento recibido adoptó la forma de un estudio sobre facturación que sirvió de base para la consulta pública.

Los Estados miembros fueron consultados con ocasión de una primera reunión de un grupo de trabajo celebrada el 25 de septiembre de 2008. Los expertos en IVA de los Estados miembros presentaron sus observaciones con respecto a una selección de medidas que debían incluirse en esta propuesta.

Medios utilizados para divulgar los dictámenes técnicos:

El estudio sobre facturación se publicó en las páginas *web* de la Comisión, utilizándose una serie de recomendaciones a efectos de la consulta pública.

El estudio sobre facturación puede consultarse en:

http://ec.europa.eu/taxation_customs/common/publications/studies/index_en.htm

Evaluación de impacto

El artículo 237 de la Directiva del IVA exige a la Comisión que, a más tardar, el 31 de diciembre de 2008, presente un informe, acompañado, en su caso, de una propuesta de modificación de las condiciones para la facturación electrónica en la que se reflejen los avances tecnológicos en este ámbito. A pesar de que no se hayan producido avances tecnológicos que requieran en sí mismos una propuesta de la Comisión, la opción más adecuada para eliminar los obstáculos a la facturación electrónica es una directiva de modificación, dado que los obstáculos están contenidos en la propia Directiva del IVA.

Asimismo, otros objetivos estratégicos, como son la reducción de las cargas que recaen en las empresas y el apoyo a las PYME, únicamente pueden alcanzarse mediante una modificación de las normas de la Directiva del IVA.

Si bien no ha sido posible realizar una evaluación de impacto completa, atendiendo a los plazos fijados en la Directiva del IVA, la propuesta y la comunicación que la acompaña reúnen muchas de las características de una evaluación de impacto.

Según el ejercicio de medición realizado al amparo del Programa de Acción para la Reducción de las Cargas Administrativas en la UE (http://ec.europa.eu/enterprise/admin-burdens-reduction/action_program_en.htm), utilizando el modelo de costes estándar de la UE, se estima que la reducción potencial máxima a medio plazo que supondría la supresión de los obstáculos a la facturación electrónica relacionados con el IVA sería de 18 000 millones de EUR, en el supuesto de que todas las facturas se enviaran por vía electrónica. Con arreglo a un cálculo más prudente de la diferencia de coste entre las facturas en papel y electrónicas, teniendo en cuenta el número de facturas del IVA que deben expedirse y el ritmo actual de desarrollo de la facturación electrónica en los Estados miembros que otorgan ya una consideración similar a ambos tipos de facturas, las empresas registrarían un ahorro menos elevado, pero que sería aún muy significativo.

ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de la acción propuesta

La acción propuesta es una modificación de la Directiva del IVA. Los cambios legislativos propuestos son los que a continuación se especifican.

Exigibilidad del impuesto en las entregas intracomunitarias

Esta propuesta completa la presentada por la Comisión en relación con el acortamiento del período de referencia de los estados recapitulativos (COM(2008) 147), al simplificar las normas sobre exigibilidad del impuesto en las entregas intracomunitarias. El objetivo es establecer una fecha única en la que el impuesto pasará a ser exigible, esto es, la fecha en que se produce el devengo, determinada por el momento de la entrega o prestación. Al exigir que la factura se expida a más tardar el día 15 del mes siguiente al devengo, la factura seguirá siendo el principal documento que acredite la entrega intracomunitaria.

Por otra parte, se modifica la fecha de exigibilidad del impuesto en las adquisiciones intracomunitarias, de forma que se corresponda con la de las entregas intracomunitarias.

Derecho a deducción

Se proponen dos cambios de las normas sobre el derecho a deducción.

Obligación de disponer de una factura a efectos de deducción

La propuesta aplica el principio de igualdad de trato en lo que respecta a la obligación del proveedor de expedir factura y la del cliente de disponer de una factura para ejercer su derecho a deducción. Las actuales normas dan lugar a una disparidad, ya que, en algunos casos, como los de inversión del sujeto pasivo, el cliente no está obligado a disponer de una factura válida para ejercer el derecho a deducción. No obstante, como se viene haciendo ya, la propuesta sigue permitiendo a los Estados miembros autorizar la deducción sobre la base de otras pruebas, en caso de no disponerse de una factura válida.

Contabilidad de caja

Algunos Estados miembros han sido autorizados a aplicar una excepción con relación al momento en que puede ejercerse el derecho a deducción, en el caso de los sujetos pasivos que declaran el IVA con arreglo a un régimen optativo de contabilidad de caja destinado a simplificar el pago del impuesto para las pequeñas empresas. En virtud de esa excepción, el derecho a deducción de los sujetos pasivos que se acojan al régimen de contabilidad de caja se difiere hasta el momento en que paguen a sus proveedores, siempre que estén autorizados a diferir el ingreso del impuesto hasta la recepción del pago.

Se propone hacer extensiva a todos los Estados miembros esta medida de simplificación optativa consistente en un sistema de contabilidad de caja. Deberían poder acogerse a dicho sistema todas las microempresas con un volumen de negocios anual no superior a 2 millones de EUR, según lo definido en la Recomendación de la Comisión sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (2003/361/CE).

Además, cuando el proveedor sólo declare el IVA en el momento de recepción del pago, resulta oportuno ofrecer al destinatario de las entregas o prestaciones la posibilidad de ejercer, no obstante, un derecho a deducción inmediata. Esta propuesta crea una base jurídica para que los Estados miembros sigan apoyando a las empresas que hacen uso de un sistema de contabilidad de caja.

Se modifican, asimismo, los datos exigidos en una factura del IVA completa, obligando al proveedor a indicar en ella la fecha de exigibilidad del impuesto. En la actualidad, al no imponerse este requisito, el destinatario se halla en ocasiones en la imposibilidad de saber cuándo puede ejercerse el derecho a deducción.

Expedición de factura

Estado miembro cuyas normas son aplicables

Existe en la actualidad cierta ambigüedad en cuanto al Estado miembro cuyas normas de facturación son aplicables. Si bien suele entenderse que las normas de facturación son las aplicables en el Estado miembro en que se debe pagar el impuesto, esto no está expresamente indicado.

Esta circunstancia plantea algunos problemas a las empresas. Un sujeto pasivo que realice entregas o prestaciones por las cuales deba pagarse el impuesto en otro Estado miembro tendría que cumplir los requisitos sobre facturación de los demás Estados miembros y estas normas pueden no coincidir con las del Estado miembro en que esté establecido.

La propuesta pretende resolver el problema estableciendo un conjunto de normas armonizadas en relación con las facturas entre empresas, de modo que todo sujeto pasivo que expida una factura en el lugar en que se encuentre censado a efectos de IVA tenga la seguridad jurídica de que su factura es válida en toda la UE. Esto permitirá igualmente que sean aplicables las normas del Estado miembro del proveedor, lo cual se basa en el planteamiento de la «ventanilla única», encaminado a permitir a las empresas cumplir con sus obligaciones desde el Estado miembro en que estén establecidas.

En particular, la propuesta tiene por objeto armonizar las normas de facturación en los casos en que existen actualmente disposiciones divergentes, esto es, en lo que respecta a las entregas o prestaciones exentas, los plazos para la expedición de facturas, las facturas recapitulativas, la autofacturación y la subcontratación a terceros.

En el caso de las entregas o prestaciones realizadas por empresas a consumidores, las normas aplicables seguirán siendo las del lugar de imposición, si bien estarán más armonizadas y ofrecerán mayor transparencia a las empresas. Al dar a los Estados miembros la opción de exigir facturas para las entregas o prestaciones de empresas a consumidores, que habrá de aplicarse por igual a empresas establecidas y no establecidas, restringiendo, no obstante, esa opción a las facturas simplificadas, la propuesta intenta hallar un equilibrio entre la necesidad de los Estados miembros de controlar el impuesto y la necesidad de reducir las cargas administrativas.

En aras de la transparencia para las empresas cabe instar a los Estados miembros a que presenten en un sitio *web* información detallada sobre las normas de facturación de las entregas y prestaciones a consumidores. De hecho, la propuesta de la Comisión COM (2004) 728 final (artículo 34 *septies* del Reglamento (CE) nº 1798/2003) así lo prevé ya en relación con el «régimen de ventanilla única», por lo que el «minirrégimen de ventanilla única» adoptado exigirá algo similar.

Contenido de la factura

Se suele exigir la expedición de una factura a efectos de IVA para demostrar la existencia de una cuota tributaria a ingresar a Hacienda y permitir al cliente ejercer el derecho a deducción. La importancia de la factura es claramente mayor en los casos en que puede ejercerse un derecho a deducción que en aquellos en que sólo existe la obligación del proveedor de abonar el IVA.

Atendiendo a lo anterior, la propuesta pretende implantar un sistema de facturación de dos niveles. En primer lugar, cuando existan probabilidades de que el cliente vaya a

ejercer un derecho a deducción, cuando el proveedor tenga derecho a deducción en la fase anterior o cuando se trate de entregas o prestaciones transfronterizas, habrá una factura del IVA completa que contendrá una extensa serie de datos y será obligatoria en las entregas y prestaciones entre empresas. En segundo lugar, será posible, y en algunos casos obligatorio, expedir una factura simplificada.

Factura del IVA completa

En lo que respecta a la factura del IVA completa, se mantienen en gran parte los actuales requisitos del artículo 226 de la Directiva del IVA. Se introducen tres cambios notorios.

El primero de ellos se refiere a la obligación del proveedor de mencionar en la factura el número de identificación a efectos de IVA del cliente. Las autoridades fiscales tendrán así mayor seguridad de que el número de IVA del cliente en la factura coincide con el número bajo el cual se está ejerciendo el derecho a deducción. Asimismo, el citado cambio pone fin a la distinción entre las facturas de ámbito nacional y las relativas a entregas o prestaciones a clientes de otro Estado miembro. Por otra parte, ayudará a identificar sin ninguna ambigüedad al cliente cuando, según cabe esperar, esté más extendida la transmisión de facturas por vía electrónica.

El segundo cambio consiste en sustituir la fecha de la entrega de bienes o prestación de servicios por la fecha en que el impuesto pasa a ser exigible. De esta forma, el destinatario de la entrega o prestación sabrá en qué plazo puede ejercer su derecho a deducción.

El tercer cambio se refiere a las operaciones con inversión del sujeto pasivo. En este caso, el proveedor, que no es el responsable del pago del IVA, podrá omitir en la factura completa el tipo del IVA y la cuota de IVA a pagar, si la entrega o prestación tiene lugar en otro Estado miembro. Cuando el cliente está en otro Estado miembro, al proveedor puede resultarle con frecuencia difícil conocer el tipo del IVA aplicable.

Factura del IVA simplificada

Los Estados miembros tendrán la opción de exigir a los sujetos pasivos que expidan factura con respecto a las entregas o prestaciones realizadas por empresas a consumidores. No obstante, como en estos casos es improbable que haya una deducción del IVA, sólo puede exigirse una factura simplificada.

En relación con las entregas o prestaciones entre empresas, el proveedor puede optar por expedir una factura simplificada para las notas de crédito y las entregas o prestaciones de ámbito nacional exentas que no otorguen al proveedor el derecho a deducción en la fase anterior. Asimismo, cuando el importe de la factura es inferior a 200 EUR, sólo se exige una factura simplificada. Dado que la cuota de IVA que podría deducirse es reducida, el riesgo resultante para los presupuestos de los Estados miembros es igualmente reducido. En todo caso, la mayor parte de los Estados miembros han consultado ya al Comité del IVA con vistas a hacer uso de facturas simplificadas para los importes de escasa importancia.

Los datos exigidos en una factura simplificada son los que se mencionan actualmente en el artículo 238 de la Directiva del IVA. Lo único que se añade es la exigencia de

indicar el valor del tipo de bienes entregados o servicios prestados.

Facturación electrónica

Los Estados miembros han implementado las normas sobre facturación electrónica de manera dispar, tal como se lo permitían las distintas opciones a su alcance. Se ha creado así un conjunto no armonizado de normas de facturación electrónica que resulta difícil de cumplir para las empresas, especialmente a la hora de enviar facturas electrónicas a otro Estado miembro.

La propuesta pretende erradicar cualquier obstáculo jurídico a la facturación electrónica que esté contenido en la Directiva del IVA, otorgando para ello la misma consideración a las facturas remitidas en papel o por vía electrónica. Así pues, se suprime la referencia al hecho de que la factura electrónica deba ir avalada por una firma electrónica avanzada o por EDI.

Al mismo tiempo, es importante que se desarrollen buenas prácticas, de forma que las normas técnicas, los requisitos de las empresas y todos los requisitos jurídicos converjan hacia un planteamiento común. En este sentido, la Directiva del IVA sólo puede ayudar a suprimir los obstáculos que actualmente existen en la legislación del IVA y, en este contexto, los trabajos del Grupo de Expertos en Facturación Electrónica serán útiles.

Conservación de facturas

La propuesta fija un plazo de 6 años, aplicable en todos los Estados miembros, durante el cual deberán conservarse las facturas. Esto permite crear una situación uniforme de cara al intercambio de facturas entre Estados miembros y se ajusta en general al plazo de conservación vigente en los Estados miembros.

El Estado miembro cuyas normas son de aplicación está ahora claramente determinado en la legislación a través de esta propuesta. Para el proveedor que realiza la entrega o prestación, las normas aplicables son las del Estado miembro en el que se considere establecido a efectos del IVA. En el caso del cliente, las normas aplicables son las del Estado miembro al que pertenezca.

Otro elemento importante es que las empresas estarán autorizadas a convertir las facturas en papel a formato electrónico con fines de conservación.

Base jurídica

Artículo 93 del Tratado CE.

Principio de subsidiariedad

La propuesta es competencia exclusiva de la Comunidad. Por lo tanto, no se aplica el principio de subsidiariedad.

Principio de proporcionalidad

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad por los motivos que se exponen

a continuación.

Se ha optado por una directiva por considerarla el medio más simple y adecuado, dado que las normas vigentes que conviene simplificar, modernizar y armonizar están establecidas en una directiva.

Las medidas tienen por objeto reducir las cargas de las empresas, ayudar a las PYME y facilitar el uso de la facturación electrónica, por lo que cabe esperar que tengan una incidencia positiva en los operadores económicos en general y permitan, al mismo tiempo, a los Estados miembros seguir disponiendo de medios suficientes para realizar la labor de inspección tributaria con eficacia y eficiencia.

Instrumentos elegidos

Instrumentos propuestos: directiva.

Otros instrumentos no serían adecuados por la razón que se expone a continuación.

El texto normativo que se modifica es una directiva, por lo que no sería adecuado ningún otro acto legislativo.

REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto comunitario.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Simplificación

La propuesta está destinada a simplificar la legislación y los procedimientos administrativos aplicados por las autoridades públicas (de la UE o nacionales) y por las entidades privadas.

La propuesta pretende suprimir los obstáculos jurídicos para las facturas del IVA en el mercado interior. Contribuye a la estrategia de simplificación puesta en marcha por la Comisión en octubre de 2005 (COM(2005)535) con vistas a ayudar a las empresas a ser más competitivas. Las medidas simplificadas engloban, en particular, la expedición, con arreglo a una serie de normas armonizadas, de una factura válida en toda la UE, la expedición de una factura simplificada en las entregas o prestaciones de empresas a consumidores, la igual consideración de las facturas electrónicas y en papel, la fijación de un plazo común a toda la UE para la conservación de las facturas y la supresión de la opción de los Estados miembros de imponer condiciones para la autofacturación.

La propuesta mejorará la calidad de los datos intercambiados por los Estados miembros en relación con las entregas intracomunitarias de bienes.

Estableciendo normas armonizadas a nivel de la UE se ofrece a las empresas la seguridad jurídica de que toda factura que cumpla las normas en un Estado miembro las cumplirá en todos los demás. En la actualidad, las empresas pueden tener que atenerse a 27 normas de facturación distintas.

Tabla de correspondencias

Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión el texto de las disposiciones nacionales que transponen la Directiva, así como una tabla de correspondencias entre esas disposiciones y la Directiva.

2009/0009 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta a las normas de facturación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 93,

Vista la propuesta de la Comisión[1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[2],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[3],

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido[4], establece normas y condiciones en relación con las facturas del impuesto sobre el valor añadido, en lo sucesivo «IVA», para garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior. De conformidad con el artículo 237 de dicha Directiva, la Comisión ha presentado un informe en el que, a la luz de los avances tecnológicos, se ponen de relieve ciertas dificultades con respecto a la facturación electrónica y se indican algunos otros aspectos en los que convendría simplificar las normas del IVA para mejorar el funcionamiento del mercado interior.

(2) Dado que debe llevarse un registro suficientemente detallado para permitir a los Estados miembros controlar los bienes que circulan temporalmente de un Estado miembro a otro, resulta oportuno aclarar que el registro debe incluir datos de las tasaciones efectuadas sobre bienes que circulen temporalmente entre Estados miembros. Asimismo, los traslados de bienes a otro Estado miembro con fines de tasación no deben considerarse entregas de bienes a efectos del IVA.

(3) Procede simplificar las normas relativas a la exigibilidad del IVA que grava las entregas intracomunitarias de bienes, a fin de garantizar la uniformidad de la información presentada en los estados recapitulativos y la oportunidad del intercambio de información realizado a través de esos estados. Resulta oportuno suprimir la excepción contenida en el artículo 67, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE, en virtud de la cual la factura puede determinar la exigibilidad del impuesto; la

---

1 DO C de , p. .
2 DO C de , p. .
3 DO C de , p. .
4 DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

exigibilidad del IVA debe venir determinada únicamente por el momento de la entrega. Además, resulta oportuno que, en las entregas continuas de bienes de un Estado miembro a otro durante un período que exceda de un mes natural, el IVA pase a ser exigible al término de cada mes natural. Procede modificar de forma análoga las normas relativas a la exigibilidad del IVA en las adquisiciones intracomunitarias.

(4) A fin de ayudar a las pequeñas y medianas empresas a las que les resulta difícil abonar el IVA a la autoridad competente antes de haber recibido ellas mismas el pago de sus clientes, resulta oportuno ofrecer a los Estados miembros la opción de autorizar que el IVA se declare con arreglo a un régimen de contabilidad de caja, que permita al proveedor abonar el IVA a la autoridad competente cuando reciba el pago por una entrega o prestación y que establezca su derecho a deducción cuando realice el pago por una entrega o prestación. Los Estados miembros deben poder implantar, de este modo, un régimen optativo de contabilidad de caja que no incida negativamente en los flujos de caja relativos a sus ingresos por IVA.

(5) Una factura válida expedida de conformidad con la Directiva 2006/112/CE es un documento importante para el control del IVA, particularmente en lo que respecta al derecho a deducción. Éste es el caso en todas las operaciones, con independencia de la persona responsable del pago del impuesto. Procede, por consiguiente, establecer normas que otorguen a los Estados miembros el derecho a exigir una factura del IVA válida en todos los casos en que exista un derecho a deducción.

(6) En aras de la seguridad jurídica de las empresas en lo que respecta a sus obligaciones de facturación, resulta oportuno indicar claramente el Estado miembro cuyas normas de facturación se aplican. Las normas aplicables deben ser las del Estado miembro en que el sujeto pasivo que efectúe la entrega o prestación esté identificado a efectos de IVA o esté en cualquier caso establecido.

(7) A fin de contribuir en mayor medida a reducir las cargas de las empresas, procede extender el uso de las facturas simplificadas a aquellos casos en que el riesgo fiscal sea mínimo, como las notas de crédito, las entregas o prestaciones de escaso valor y determinadas entregas o prestaciones exentas.

(8) Habida cuenta de las divergencias en las normas de facturación de los Estados miembros en lo que respecta a las entregas y prestaciones a personas que no sean sujetos pasivos y de la necesidad de seguir aplicando medidas para controlar el fraude, resulta oportuno mantener la opción de exigir a los sujetos pasivos que expidan factura a quienes no tengan tal consideración. No obstante, a fin de hallar un equilibrio con la necesidad de reducir las cargas que recaen sobre las empresas, procede exigir exclusivamente una factura simplificada que contenga una cantidad mínima de información.

(9) Con objeto de armonizar las normas de facturación a sujetos pasivos o personas jurídicas que no sean sujetos pasivos, para mejorar así el funcionamiento del mercado interior, resulta oportuno abolir las pertinentes opciones a las que pueden recurrir los Estados miembros o sustituirlas por normas armonizadas. Éste debe ser el caso de las entregas o prestaciones exentas, del plazo para la expedición de factura, de las facturas recapitulativas, de la autofacturación y de la subcontratación a terceros fuera de la Comunidad.

(10) Procede modificar los requisitos relativos a la información que debe figurar en las facturas, con objeto de hacer posible un mejor control del impuesto, tratar por igual las entregas o prestaciones transfronterizas y las de ámbito nacional y contribuir a promover la facturación electrónica.

(11) Dado que la facturación electrónica puede ayudar a las empresas a reducir costes y ser más competitivas, es esencial que las facturas en papel y las electrónicas tengan idéntica consideración. Un planteamiento neutro desde el punto de vista tecnológico sólo es posible si se garantiza que no haya distinción alguna entre las facturas en papel y las electrónicas en lo que respecta al contenido, la expedición o la conservación.

(12) Dado que las divergencias entre las normas de los Estados miembros en lo que respecta al plazo durante el cual deben conservarse las facturas, el soporte en el que deben conservarse y su lugar de conservación suponen considerables cargas para las empresas, procede establecer un plazo de conservación común y hacer posible que las facturas se conserven en forma electrónica y fuera del Estado miembro en el que esté establecido el sujeto pasivo, siempre que pueda accederse a tales facturas sin demoras injustificadas. Resulta oportuno, asimismo, disponer que las normas aplicables en materia de conservación de facturas sean las del Estado miembro en el que esté establecido el sujeto pasivo.

(13) Procede aclarar las normas sobre el acceso de la autoridad competente a las facturas con fines de control, de forma que, en el supuesto de que un sujeto pasivo conserve en línea facturas que haya expedido o recibido, el Estado miembro en el que deba abonarse el impuesto tenga acceso a tales facturas.

(14) Dado que los objetivos de la acción pretendida en relación con la simplificación, modernización y armonización de las normas de facturación del IVA no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(15) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2006/112/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2006/112/CE

La Directiva 2006/112/CE queda modificada como sigue:

(1) En el artículo 17, apartado 2, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) la prestación de un servicio efectuada por el sujeto pasivo que consista en la tasación de este bien o la ejecución de obra sobre el mismo, materialmente realizadas en el territorio del Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte del bien, siempre que éste, una vez concluida la tasación o la obra,

se devuelva al sujeto pasivo en el Estado miembro a partir del cual haya sido inicialmente expedido o transportado;».

(2) En el artículo 64, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las entregas de bienes continuas durante un período que exceda de un mes natural, cuando los bienes se expidan o transporten a un Estado miembro distinto del de partida de la expedición o el transporte y su entrega esté exenta del IVA, o cuando los bienes sean trasladados con exención del IVA a otro Estado miembro por un sujeto pasivo para los fines de su actividad, con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 138, se considerarán efectuadas al término de cada mes natural hasta tanto no se ponga fin a la entrega.

Las prestaciones de servicios cuyo destinatario sea deudor del IVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, que se lleven a cabo de forma continua durante un periodo superior a un año y que no den lugar a liquidaciones o pagos durante dicho periodo, se considerarán efectuadas al término de cada año natural, en tanto no se ponga fin a la prestación de servicios.

Los Estados miembros podrán establecer que en determinados casos, distintos de los mencionados en los párrafos primero y segundo, las entregas de bienes y las prestaciones de servicios continuas que se lleven a cabo durante cierto periodo se consideren efectuadas por lo menos a intervalos de un año.»

(3) En el artículo 66, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) cuando no se haya expedido factura o ésta se haya expedido con retraso, a más tardar el día 15 del mes siguiente al del devengo.»

(4) Se suprime el artículo 67.

(5) En el capítulo 2 del título VI se añade el siguiente artículo 67 *bis*:

«*Artículo 67* bis

Lo dispuesto en el apartado 1 y el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 64 y en los artículos 65 y 66 no será aplicable cuando, en las condiciones establecidas en el artículo 138, se entreguen con exención del IVA bienes expedidos o transportados a un Estado miembro distinto del de partida de la expedición o del transporte, o cuando un sujeto pasivo traslade bienes con exención del IVA a otro Estado miembro para las necesidades de su actividad.».

(6) En el artículo 68, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La adquisición intracomunitaria de bienes se considerará realizada y el IVA será exigible en el momento en que se efectúe la entrega de bienes similares dentro del territorio del Estado miembro.».

(7) Se suprime el artículo 69.

(8) Se añade el siguiente artículo 167 *bis*:

«Artículo 167 bis

1. En el supuesto de que el impuesto deducible sea exigible en el momento de la recepción del pago, los Estados miembros podrán disponer que el derecho a deducción nazca cuando se efectúe la entrega de bienes o prestación de servicios o cuando se expida la factura.

2. Los Estados miembros podrán establecer un régimen optativo en virtud del cual los sujetos pasivos vengan obligados, cuando concurran las condiciones que a continuación se indican, a diferir el derecho a deducción hasta tanto se abone el IVA al proveedor:

a) que el sujeto pasivo sólo declare el IVA repercutido en sus entregas o prestaciones cuando haya recibido realmente los pagos de sus clientes;

b) que el volumen de negocios anual del sujeto pasivo no exceda de 2 000 000 EUR.

Los Estados miembros informarán al Comité del IVA de las disposiciones legales nacionales adoptadas en virtud del párrafo primero.».

(9) El artículo 178 se modifica como sigue:

a) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) para la deducción contemplada en la letra a) del artículo 168, por lo que respecta a las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, estar en posesión de una factura expedida conforme a lo dispuesto en las secciones 3 a 6 del capítulo 3 del título XI;».

b) La letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) para la deducción contemplada en la letra c) del artículo 168, por lo que respecta a las adquisiciones intracomunitarias de bienes, haber indicado en la declaración de IVA prevista en el artículo 250 todos los datos necesarios para determinar el importe del IVA a pagar por sus adquisiciones de bienes y estar en posesión de una factura expedida conforme a lo dispuesto en las secciones 3, 4 y 5 del capítulo 3 del título XI;».

c) La letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) cuando esté obligado a pagar el impuesto por ser el destinatario o adquiriente en aplicación de los artículos 194 a 197 o del artículo 199, estar en posesión de una factura expedida conforme a lo dispuesto en las secciones 3 a 6 del capítulo 3 del título XI y cumplir las formalidades que establezca cada Estado miembro.».

(10) El artículo 180 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 180

Los Estados miembros podrán autorizar a un sujeto pasivo a proceder a una deducción que no se haya efectuado conforme a los artículos 178 y 179.

Los Estados miembros determinarán los términos y condiciones en que se concederá dicha autorización.».

(11) Se suprimen los artículos 181 y 182.

(12) En el artículo 197, apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) que la factura expedida por el sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro del destinatario se ajuste a lo dispuesto en las secciones 3, 4 y 5 del capítulo 3.».

(13) Se añade el siguiente artículo 218 *bis*:

«Artículo 218 bis

Los Estados miembros no podrán imponer a los sujetos pasivos, en relación con la expedición o conservación de facturas, obligaciones o trámites que no sean los previstos en el presente capítulo y en el capítulo 4, con independencia de que las facturas se transmitan o suministren por medios electrónicos o se envíen en papel.»

(14) En el título XI, capítulo 3, sección 3, se añade el siguiente artículo 219 *bis*:

«Artículo 219 bis

1. La expedición de factura estará sujeta a las normas que se apliquen en el Estado miembro que haya asignado al sujeto pasivo el número de identificación a efectos del IVA bajo el cual haya realizado la entrega o prestación.

De no existir tal número, las normas serán las aplicables en el Estado miembro en que el proveedor tenga la sede de su actividad económica o posea un establecimiento permanente a partir del cual se efectúe la entrega o prestación, o en ausencia de tal sede de la actividad o establecimiento permanente, aquel en el que tenga su domicilio permanente o residencia habitual o en el que tenga por cualquier motivo la obligación de estar identificado a efectos del IVA.

2. Cuando el destinatario de una entrega de bienes o prestación de servicios esté establecido en un Estado miembro que no sea aquel a partir del cual se haya realizado la entrega o prestación y ese destinatario sea el deudor del impuesto, la expedición de factura estará sujeta a las normas que se apliquen en el Estado miembro que haya asignado el número de identificación a efectos del IVA bajo el cual el destinatario haya recibido la entrega o prestación.».

(15) El artículo 220 se modifica como sigue:

a) Se suprime el punto 2).

b) El punto 4) se sustituye por el texto siguiente:

«4) para los pagos anticipados efectuados antes de la realización o finalización de las entregas de bienes a que se refiere el punto 1);».

(16) Se añade el siguiente artículo 220 *bis*:

«Artículo 220 bis

Los Estados miembros autorizarán a los sujetos pasivos a expedir una factura simplificada en cualquiera de los siguientes casos:

a) cuando la base imponible de la entrega de bienes o prestación de servicios sea inferior a 200 EUR;

b) cuando la factura expedida sea un documento o mensaje asimilado a factura en virtud de lo previsto en el artículo 219;

c) cuando la entrega de bienes o prestación de servicios esté exenta sin derecho a deducción del IVA pagado en la fase anterior y el sujeto pasivo sobre el que recaiga la obligación de garantizar la expedición de factura esté identificado a efectos del IVA en el Estado miembro en que se sitúe el lugar de imposición.

La letra c) del párrafo primero no se aplicará cuando la entrega de bienes esté también exenta con arreglo al artículo 138.».

(17) Los artículos 221, 222 y 223 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 221

Los Estados miembros podrán imponer a los sujetos pasivos la obligación de expedir una factura simplificada por las entregas de bienes o prestaciones de servicios distintas de las contempladas en el artículo 220, cuando el lugar de la entrega o prestación se encuentre en su territorio.

Artículo 222

Las facturas deberán expedirse a más tardar el día 15 del mes siguiente al del devengo.

Artículo 223

Los Estados miembros autorizarán a los sujetos pasivos a expedir facturas recapitulativas en las que consten varias entregas de bienes o prestaciones de servicios separadas, siempre que el IVA por las entregas o prestaciones indicadas en la factura recapitulativa sea exigible en el mismo mes natural.».

(18) Se suprimen los artículos 224 y 225.

(19) El artículo 226 se modifica como sigue:

a) El punto 4) se sustituye por el texto siguiente:

«4) el número de identificación a efectos del IVA, con arreglo a lo previsto en el artículo 214, del adquiriente o destinatario;».

b) El punto 7) se sustituye por el texto siguiente:

«7) la fecha de exigibilidad del IVA, en la medida en que no coincida con la fecha de expedición de la factura, o en el supuesto de que se desconozca la fecha de exigibilidad del IVA, una referencia al correspondiente devengo;».

c) Se añade el siguiente punto 7 *bis*):

«7 *bis*) cuando el IVA sea exigible en el momento de recepción del pago, la fecha en que se efectúe la entrega de bienes o prestación de servicios, si ésta es anterior a la del pago;».

d) Se añade el siguiente punto 10 *bis*):

«10 *bis*) cuando sea el adquiriente o destinatario de la entrega o prestación quien expida la factura en lugar del proveedor, la mención "autofacturación";».

e) El punto 11) se sustituye por el texto siguiente:

«11) en caso de exención, la mención "EX";».

f) Se añade el siguiente punto 11 *bis*):

«11 *bis*) cuando el adquiriente o el destinatario sea deudor del impuesto, la mención "Inversión SP";».

g) El punto 13) se sustituye por el texto siguiente:

«13) cuando se aplique el régimen especial de las agencias de viajes, la referencia al artículo 306;».

h) El punto 14) se sustituye por el texto siguiente:

«14) cuando se aplique uno de los regímenes especiales aplicables a los bienes de ocasión, los objetos de arte, los objetos de colección o las antigüedades, la referencia a los artículos 313, 326 ó 323, según proceda;».

(20) Se añaden los siguientes artículos 226 *bis* y 226 *ter*:

«*Artículo 226* bis

Cuando la factura sea expedida por el sujeto pasivo que realiza la entrega o prestación a un adquiriente o destinatario que se considere deudor del impuesto, dicho sujeto pasivo podrá omitir la información prevista en los puntos 8), 9) y 10) del artículo 226 e indicar en su lugar, mediante referencia a la cantidad o el alcance de

los bienes o servicios suministrados y su naturaleza, el valor de tales bienes o servicios.

Artículo 226 ter

En las facturas simplificadas expedidas con arreglo a los artículos 220 *bis* y 221, únicamente se exigirán los siguientes datos:

a) la fecha de expedición de la factura;

b) la identificación del sujeto pasivo que realice la entrega o prestación;

c) la identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados y su valor;

d) la cuota del IVA a abonar o a recuperar, o los datos que permitan calcularla.».

(21) Se suprimen los artículos 227 y 228.

(22) El artículo 230 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 230

Los importes que figuren en la factura podrán expresarse en cualquier moneda, siempre que la cuota del IVA a abonar o a recuperar se exprese en la moneda nacional del Estado miembro en el que se efectúe la entrega de bienes o prestación de servicios, utilizando el tipo de cambio publicado por el Banco Central Europeo en relación con el día en que el impuesto pase a ser exigible o, en su defecto, con el día anterior de publicación.».

(23) Se suprime el artículo 231.

(24) El artículo 232 se modifica como sigue:

«Artículo 232

Las facturas expedidas en aplicación de las disposiciones de la sección 2 podrán ser enviadas en papel o transmitidas o suministradas por vía electrónica.».

(25) Se suprimen los artículos 233, 234, 235 y 237.

(26) El artículo 238 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Previa consulta al Comité del IVA y con arreglo a las condiciones que, en su caso, establezcan, los Estados miembros podrán disponer que, en los supuestos indicados a continuación, únicamente sea necesario consignar en las facturas relativas a entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas en su territorio la información exigida en el artículo 226 *ter*:

a) cuando el importe de la factura sea superior a 200 EUR e inferior o igual a 400 EUR;

b) cuando las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate, o bien las condiciones técnicas de expedición de dichas facturas dificulten particularmente el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones previstas en el artículo 226.».

b) Se suprime el apartado 2.

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La simplificación prevista en el apartado 1 no se aplicará cuando deba expedirse factura de conformidad con el punto 3) del artículo 220 o cuando la entrega de bienes o la prestación de servicios gravada sea efectuada por un sujeto pasivo que no esté establecido en el Estado miembro en el que deba abonarse el IVA y el deudor del impuesto sea la persona a la que se entreguen los bienes o se presten los servicios.».

(27) Se suprimen los artículos 239 y 240.

(28) El artículo 243 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 243

1. Los sujetos pasivos deberán llevar un registro de los bienes que hayan sido enviados o transportados, por ellos mismos o por su cuenta, fuera del territorio del Estado miembro de partida, pero dentro de la Comunidad, con vistas a la realización de operaciones consistentes en la tasación de tales bienes, en la ejecución de obra sobre los mismos o en su utilización temporal, con arreglo a lo establecido en las letras f), g) y h) del apartado 2 del artículo 17.

2. Los sujetos pasivos deberán llevar una contabilidad lo suficientemente detallada para poder identificar los bienes que les hayan sido enviados a partir de otro Estado miembro, por un sujeto pasivo registrado a efectos del IVA en dicho Estado miembro o por cuenta de aquél, y que sean objeto de una prestación de servicios consistente en la tasación de tales bienes o la ejecución de obra sobre los mismos.».

(29) El artículo 244 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 244

Todo sujeto pasivo que esté obligado a velar por que sea expedida una factura, por él mismo o por el adquiriente o destinatario o, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, por un tercero, deberá cerciorarse de que se conserven copias de dichas facturas.

Todo sujeto pasivo que reciba una factura velará por conservarla.

La conservación de facturas estará sujeta a las normas aplicables en el Estado miembro en el que el sujeto pasivo tenga establecida la sede de su actividad económica o disponga de un establecimiento permanente a partir del cual, o con destino al cual, se efectúe la entrega o prestación o, en ausencia de tal sede de la actividad económica o establecimiento permanente, en aquel en que esté domiciliado o resida habitualmente o venga obligado, por algún motivo, a estar identificado a efectos del IVA.».

(30) En el artículo 245, apartado 2, se suprime el párrafo segundo.

(31) En el artículo 246, se suprime el párrafo segundo.

(32) El artículo 247 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 247

El sujeto pasivo velará por que las facturas se conserven durante un periodo de seis años.».

(33) Se suprime el artículo 248.

(34) En el título XI, capítulo 4, sección 3, se añade el siguiente artículo 248 *bis*:

«Artículo 248 bis

Con fines de control, los Estados miembros en los que deba abonarse el impuesto podrán exigir la traducción de facturas concretas a sus lenguas oficiales.».

(35) El artículo 249 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 249

Con fines de control, cuando un sujeto pasivo conserve, por medios electrónicos que garanticen un acceso en línea a los datos, las facturas que expida o reciba, las autoridades competentes del Estado miembro en el que esté establecido y, cuando el IVA deba abonarse en otro Estado miembro, las autoridades competentes de ese otro Estado miembro tendrán derecho a acceder a dichas facturas, a proceder a su carga remota y a utilizarlas.».

(36) En el artículo 272, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros no podrán dispensar a los sujetos pasivos contemplados en la letra b) del párrafo primero de las obligaciones de facturación previstas en las secciones 3 a 6 del capítulo 3 y en la sección 3 del capítulo 4.».

Artículo 2

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2012, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

   Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2013.

   Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente